

Radicación No. 110014003007-2022-00727-00

Accionantes: CRISTIAN DAVID TRIANA LASSO.

Accionada: COLOMBIANA DE CERTIFICACIONES S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN DAVID TRIANA LASSO, contra la COLOMBIANA DE CERTIFICACIONES S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en el año 2015, la entidad accionada realizó una inspección eléctrica de 38 oficinas ubicadas en la “*7A No. 20-10, barrio Granada (Girardot- Cundinamarca)*”, emitiendo para el efecto los respectivos dictámenes conocidos como certificaciones plenas o certificado RETIE; señalando que la mayoría de las oficinas las están arrendando para el servicio de consultorios médicos y entidades al servicio de la salud, de allí que como requisito esencial la administración municipal en cabeza de su Secretaría de Salud, requirió la entrega de una copia de dichos documentos para el funcionamiento de tales establecimientos, resaltando que el constructor del edificio fue quien presentó la documentación ante la accionada y a la fecha desconocemos su paradero, por lo que no tienen acceso a las copias de las certificaciones de cada una de las oficinas, así como tampoco la fecha exacta de dicha presentación.

Que por virtud de lo anterior, el 22 de marzo de esta anualidad, elevó derecho de petición ante la accionada, con el fin de solicitar copia de los dictámenes o certificaciones plenas de las referidas oficinas, pero que sin embargo a la fecha la entidad ha guardado silencio frente al mismo, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación a la mentada petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CRISTIAN DAVID TRIANA LASSO.

Entidad Accionada: COLOMBIANA DE
CERTIFICACIONES S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó que, teniendo en cuenta la solicitud del recurrente, quedaron asombrados de cómo fue admitida la presente acción de tutela sin ninguna prueba fehaciente de que esa compañía le hubiese prestado el servicio al accionante, pero que en todo caso, informa al juzgado que es imposible como lo manifiesta el tutelante que este los hubiere contratado a mediados de 2015 para realizar las inspecciones de RETIE, ya que para esa fecha simplemente no existían como organismo acreditador, ya que solo fue hasta el 1 de abril de 2019 que se realizó matrícula ante la Cámara de Comercio de Bogotá conforme al certificado de existencia y representación que aporta para el efecto y que más aun, cuando solo fue hasta junio de 2019 que fueron autorizados a operar por la ONAC como acreditadores RETIE.

Igualmente indicó que, revisados sus registros de servicios prestados, no existe registro alguno del aquí accionante ni de los inmuebles en mención, que inclusive, en comunicación con el actor, este no posee ningún registro de la compañía, de ahí que es imposible darle solución al mismo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio que obra en la presente tutela, ciertamente de entrada se advierte la vulneración al derecho de petición alegado por el actor, pues es manifiesto que se presentó ante la accionada la citada petición por correo electrónico, y en la que se solicitó: *“copia del Dictamen de inspección y Verificación de Instalaciones Eléctricas, realizado en el predio denominado Edificio Solárium, ubicado en la carrera 7A No. 20-10, barrio Granada, del municipio de Girardot, inspección realizada por personal de su empresa entre los meses de abril a junio de 2015, la propiedad se encuentra a nombre de Carlos Alfonso Chaves Quevedo (...) dichas cuentas son las que relacionamos a continuación...”*, la que por su parte, si bien, no se refirió al derecho de petición en concreto, puesto que simplemente se limitó a indicar al despacho, que nunca le ha prestado servicio alguno al señor TRIANA LASSO, también lo es, que la dirección electrónica a la que fue remitida tal solicitud *info@colcer.com.co*, es la que aparece registrada en la página web de esa entidad, conforme se verificó por el Juzgado, de allí que se infiere que si fue debidamente presentada ante COLOMBIANA DE CERTIFICACIONES S.A.S., y sin que se hubiere acreditado de manera alguna la oportuna contestación de la mentada petición dirigida al solicitante, cuestión que por tanto abre paso al amparo deprecado en el caso de marras.

Y es que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad COLOMBIANA DE CERTIFICACIONES S.A.S., en la contestación emitida

al requerimiento de tutela, respecto a que no le ha prestado servicio alguno al actor, así como que para la fecha señalada por este, no estaba constituido como organismos acreditador, la verdad sea dicha, ello no es una razón suficiente para que no cumpliera con la obligación de brindarle la respectiva contestación al petente, quien es justamente el interesado de la misma, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

De manera que ante la situación anteriormente señalada, es menester en este caso tomar las medidas pertinentes para garantizar los postulados fundamentales del actor, amparando el derecho aquí invocado y por ende ordenar a la institución accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta frente al derecho de petición y notificándole oportunamente al peticionario, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

Sobre este aspecto, esto es, frente a la notificación que debe efectuar la entidad a quien se eleva un derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 indicó *“... la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”*.

Al margen de lo ya discurrido en párrafos precedentes habrá de indicársele a la señor RAUL BOHORQUEZ ZEA, en su calidad de Gerente Comercial COLOMBIANA DE CERTIFICACIONES SAS, frente a su afirmación de que *“vemos la solicitud del recurrente y **no podemos más que asombrarnos como fue admitido(sic) una Acción de tutela sin ninguna prueba fehaciente (contrato, factura) que nuestra compañía hubiese prestado el servicio al señor Triana**”* (énfasis fuera del texto), toda vez que, al ser repartida el amparo constitucional a esta sede judicial por mandato legal, es menester proceder a darle trámite, para verificar si la persona que los entutele se encuentre errada en su apreciación o tenga la razón, pues aduce en su escrito que se le está conculcando sus derechos fundamentales, de allí que debe someterse al estudio para verificar si esto

es cierto o no, pero no prejuzgar *a priori* como lo pretende esa entidad accionada que este despacho proceda ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor CRISTIAN DAVID TRIANA LASSO, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad COLOMBIANA DE CERTIFICACIONES S.A.S. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo elevado por el señor CRISTIAN DAVID TRIANA LASSO y se le notifique en debida forma; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ